

C.A. de Talca

Talca, once de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece doña GRACE SALAZAR BARRA, en representación de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALCA, representada por su Alcalde, don JUAN CARLOS DÍAZ AVENDAÑO, quien en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información, viene en deducir reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo ROL C7187-21 de fecha 11 de enero del presente año pronunciada por el Consejo para la Transparencia (CPLT), representado por su Director General (s), don David Ibaceta Medina y notificada a la Ilustre Municipalidad de Talca con fecha 12 de enero del año 2022. Solicita que esta Corte se sirva resolver revocar lo decidido por el CPLT que acogió totalmente el amparo deducido por don Mario Rivero Campos y obliga a la I. Municipalidad de Talca a que “Otorgue respuesta a las consultas realizadas relativas a acciones y medidas del municipio respecto de la temática indígena, y en caso de ser afirmativas, proporcionar acceso a los documentos que contienen la información solicitada. Lo anterior, debiendo tarjar, en forma previa, todos los datos personales de contexto eventualmente contenidos en la información solicitada, como, por ejemplo, domicilio, teléfono, correo electrónico, RUT, entre otros”

Expone que mediante solicitud de acceso a la información pública número MU312T0002543 de fecha 24 de agosto de 2021, don Mario Rivero Campos solicitó a la Ilustre Municipalidad de Talca la siguiente información:

“Hola, mi petición de transparencia pública es la siguiente:

1. ¿La municipalidad tiene una institucionalidad interna para abordar la temática indígena? ¿Cuál? Adjuntar documento probatorio.
2. ¿Qué medidas toma la municipalidad para abordar la



temática indígena? Adjuntar documento probatorio.

3. ¿La municipalidad toma alguna medida de índole económica o de fomento productivo para apoyar la economía indígena o sus habitantes indígenas? Adjuntar documento probatorio.

4. ¿La municipalidad aborda la temática indígena en el área de educación? Adjuntar documento probatorio.

5. ¿La municipalidad cuenta con planes y estrategias de desarrollo indígena? Adjuntar documento probatorio.

6. ¿La municipalidad incorpora el idioma indígena de alguna manera en el municipio? Adjuntar documento probatorio.

7. ¿La municipalidad considera el idioma indígena en lo relativo a atención del usuario? (saludar o presentarse e idioma indígena) Adjuntar documento probatorio.

8. ¿El municipio participa, organiza o co-organiza la preparación de celebraciones/festividades tradicionales del pueblo indígena presente en su territorio? Adjuntar documento probatorio.

9. ¿El municipio participa en la masificación de celebraciones/festividades tradicionales del pueblo indígena presente en su territorio?

10. ¿Existe un encargado o facilitador en temáticas indígenas? ¿Cuáles son sus funciones? Adjuntar documento probatorio.

11. ¿El municipio en algún contexto usa o autoriza el uso de las banderas de alguno de los pueblos indígenas que constituyen el país en la comuna? Adjuntar documento probatorio.

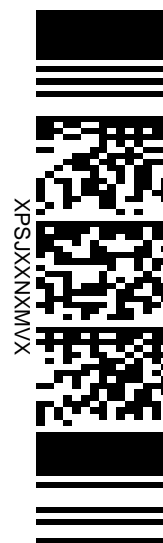
12. ¿Cuántas calles tienen nombres indígenas en la comuna?

13. ¿La municipalidad organiza eventos que promuevan, visibilicen o resguarden la cultura indígena?

14. ¿Existen campañas de información o educación de cualquier índole en algún idioma indígena? Adjuntar documento probatorio.

15. ¿Existen campañas de información de temáticas indígenas de cualquier índole? Adjuntar documento probatorio.

16. ¿Existe un registro y planificación entorno a profesores o



educadores en mapudungun? Adjuntar documento probatorio.

17. ¿Existe alguna protección de recintos simbólicos de interés espiritual para los pueblos indígenas? Adjuntar documento probatorio.

18. ¿La municipalidad tiene algún registro de organizaciones indígenas? Adjuntar documento probatorio.

19. ¿La municipalidad colabora con CONADI? ¿Cómo? Adjuntar documento probatorio.

20. ¿La municipalidad colabora con organismos privados en temáticas indígenas?

¿Cómo? Adjuntar documento probatorio.

21. ¿Hay alguna incorporación de la medicina indígena en la salud municipal? Adjuntar documento probatorio.

22. ¿Existe capacitación y/o promoción de la medicina indígena en la salud municipal? (en caso de ser incorporada) Adjuntar documento probatorio.

23. ¿En cualquier iniciativa en la comuna existen reglamentos o medidas especiales para pueblos indígenas? Adjuntar documento probatorio.

24. ¿Existe algún programa de recuperación de relatos en temas indígenas en la comuna? Adjuntar documento probatorio.

25. ¿Hay algún registro o iniciativa de promoción de agrupaciones artísticas de pueblos originarios? Adjuntar documento probatorio.

Me gustaría destacar que esta petición no es una encuesta en tanto se está solicitando documentos probatorios solo que, en formato de pregunta, igualmente y como sugerencia al responder esta petición. Pueden responder la pregunta directamente y cuando proceda adjuntar la documentación probatoria, en caso de no existir dicho contenido puede simplemente indicarse "No" o "no existe". Igualmente, y ante dudas de si esta solicitud constituye transparencia pública la jurisprudencia emanada de fallos del consejo de transparencia indica explícitamente que lo es. Para probar lo anterior, pueden revisar los fallos rol: C1227-21; C1118-21; C682-21; C548-21; C2243-20".



Indica que a través del Oficio ORD. N.º 453 de fecha 07 de septiembre del año 2021, la recurrente de ilegalidad le comunica al requirente de la solicitud en comento que “NO SE DARÁ CURSO al requerimiento del antecedente, por NO constituir una solicitud de acceso a la información pública en los términos que establece la Ley 20.285.”

Los fundamentos para dicha decisión fueron los siguientes:

“1. Que, con fecha 24 de agosto de 2021, se recibió solicitud de información pública N° MU312T0002543, cuyo tenor se encuentra en la solicitud que se adjunta en este oficio.

2. Que, el Artículo 5° de la Ley 20.285, señala: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; salvo las excepciones que establece la Ley”.

3. Que, el inciso 2° del artículo 10 del mismo cuerpo legal, establece: “El acceso a la información comprende acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”.

4. Que, en el caso en comento, estamos en presencia de un cuestionario, que obliga a ejercer una acción al tener que desarrollar las respuestas requeridas, emitiendo un pronunciamiento al respecto y, por tanto, no cumpliendo con los presupuestos legales del artículo 10 ya señalado.

5. Que, visto lo anterior, la solicitud realizada no dice relación estricta con el derecho de acceso a la información pública, amparado por el artículo 8° de la Constitución Política de la República y la Ley de Transparencia; sino más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición o consulta consagrado en el artículo 19 N°14 de la misma Constitución, y que debe practicarse directamente en la repartición municipal correspondiente o en la Oficina de Partes de la I.



Municipalidad de Talca.”

Como consecuencia de lo relacionado, con fecha 27 de septiembre del año 2021, el solicitante, don Mario Rivero Campos, amparó su derecho de acceso a la información pública por denegación del mismo, el cual fue acogido a tramitación por el CPLT, notificando del mismo a esta corporación mediante OFICIO N.º E21155 de fecha 13 de octubre de 2021, y confiriendo traslado para los descargos correspondientes.

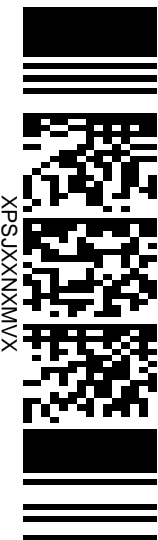
A su vez, la Ilustre Municipalidad de Talca, mediante Oficio ORD. N.º 1581 de fecha 27 de octubre de 2021, evacuó el traslado conferido, informando:

“1º. Respecto a las razones por las que, a nuestro juicio, lo requerido no constituye una solicitud de información amparable por la Ley de Transparencia.

El artículo 5º de la Ley de 20.285 dispone, “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; salvo las excepciones que establece la ley.”

Por su parte, el artículo 10º del mismo cuerpo legal, estipula, “El acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”

Argumenta que la solicitud ingresada por don Mario Rivero Campos consta de una serie de preguntas que deben ser estudiadas y desarrolladas por el órgano requerido, solicitando en cada una de ellas un pronunciamiento de parte del municipio y particularmente respecto de una materia que no cuenta con un departamento dedicado exclusivamente a su tratamiento. Concluyendo que dicho requerimiento NO constituye una solicitud de acceso a la información pública en los términos señalados por la Ley de Transparencia,



particularmente, en atención a que no se refiere a un acto, documento o antecedente determinado que se encuentre en poder de la Municipalidad o haya sido elaborado con presupuesto público y, por lo tanto, no se enmarca en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; tal y, como a su vez, lo ha manifestado el mismo Consejo para la Transparencia en su jurisprudencia. (v.gr. ROL C1910-14; C273-18 y, C535119).

2°. Respecto a si la información reclamada obra en poder del órgano que representa. Evidentemente, al constituir la solicitud un cuestionario a responder y elaborar información, la municipalidad podría dar respuesta a lo que en ella se pretende, ya que se trata de contestar afirmativamente o negativamente cada pregunta realizada.

3°. Respecto a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada.

Puntualmente, en el caso en comento, no concurre una circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada, y ello porque el argumento para denegar su entrega es netamente jurídico.

Aclara que no se está en presencia de una denegación de información, únicamente se le está indicando al solicitante y reclamante que la solicitud ingresada no cumple con los presupuestos legales para ser tramitada como una Solicitud de Acceso a la Información Pública amparada por la Ley de Transparencia, pero si puede acceder a dicho requerimiento ejerciendo su derecho de petición, amparado por el artículo 19 N.º 14 de la Constitución Política de la República, mediante la Oficina de Partes de la I. Municipalidad de Talca o, directamente en el departamento encargado de la materia de la consulta.

4°. Respecto a las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada.

La resolución al requerimiento de don Mario Rivero Campos no



constituye una denegación de información, no se está señalando al solicitante que no se le entregara una información por recaer en alguna de las causales que señala el artículo 21 de la Ley 20.285.”

Sostiene que mediante Oficio N.º E747, de fecha 12 de enero de 2022, y notificado a la Ilustre Municipalidad de Talca con fecha 12 de enero del mismo año, el CPLT comunicó su decisión final recaída en el amparo C7187-21 resolviendo acoger totalmente el amparo en favor de don Mario Rivero Campos, ordenando a esta institución, representada por su Alcalde, que “Se otorgue respuesta a las consultas realizadas relativas a acciones y medidas del municipio respecto de la temática indígena, y en el evento de ser afirmativas, proporcionar al reclamante el documento que contendría dichos antecedentes.

Lo anterior, por tratarse de información de naturaleza pública, respecto de la cual, no se ha acreditado su entrega, ni se ha alegado la concurrencia de alguna circunstancia de hecho o causal de reserva o secreto que justifiquen su denegación. Previo a la entrega de la información deberán tarjarse aquellos datos personales de contexto eventualmente incorporados en la documentación requerida, ello en conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Protección de la Vida Privada y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por la Ley de Transparencia.”

Dicha decisión, tomada por el Consejo Directivo en sesión ordinaria N.º 1244, celebrada el 11 de enero de 2022, se fundamentó en las siguientes consideraciones:

1) Que, el objeto del presente amparo dice relación con la falta de entrega de la información requerida, correspondiente a una serie de antecedentes asociados a acciones implementadas por el municipio en torno a la temática indígena. Por su parte, el órgano reclamado señala que la solicitud no cumple con los presupuestos legales para ser tramitada como una Solicitud de Acceso a la Información Pública amparada por la Ley de Transparencia.

2) Que, el artículo 8, inciso 2, de la Constitución Política de la República, establece que: "son públicos los actos y resoluciones de



los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

3) Que, en este contexto, se debe hacer presente que este Consejo, a partir de las decisiones de amparo Roles C603-09 y C16-10, ha manifestado que constituye una petición enmarcada en la Ley de Transparencia aquella destinada a conocer si se ha efectuado o no una determinada actuación por parte del organismo. En otras palabras, existe derecho a solicitar que se informe si se realizó o no una acción que habría acaecido en el pasado. Asimismo, se ha razonado que se encuentran amparadas por la Ley de Transparencia aquellas solicitudes que, aun siendo formuladas como interrogantes, se refieran a información que puede desprenderse fácilmente de los registros o antecedentes que el organismo reclamado mantenga en su poder, cuya respuesta no suponga la imposición de un gravamen a su respecto, ni la configuración de ninguna de las causales de reserva alegadas, conforme al criterio desarrollado en la decisión de amparo Rol C467-10, entre otras, así como en aplicación de los principios de máxima divulgación y de facilitación, consagrados en el artículo 11, letras d) y f), de la Ley de Transparencia.

4) Que, del tenor de los requerimientos reclamados se desprende claramente que lo solicitado corresponde a diversa información relativa acciones, medidas, planes, estrategias y, en general, antecedentes con temática indígena que hubiesen sido desarrollados por el municipio, peticiones que, si bien han sido planteadas en forma de preguntas, aquellas pueden ser satisfechas, simplemente, con una respuesta afirmativa o negativa, y en el evento de ser positiva, proporcionar al reclamante el documento que contendría dicho antecedente. Así, por lo demás, fue resuelto por este Consejo en la decisión de amparo Rol C2243-20, entre otras, referida



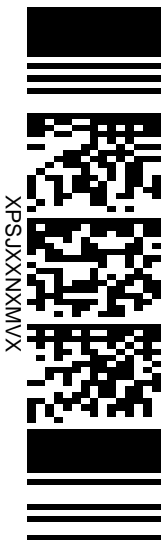
a un requerimiento formulado de manera similar.

5) Que, a mayor abundamiento, en cuanto a los antecedentes pedidos se debe tener presente que el artículo 4 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que los municipios “en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: a) La educación y la cultura; (...) c) La asistencia social y jurídica; (...) l) El desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local (...)”.

6) Que, en consecuencia, al tratarse de información pública, respecto de la cual, la Municipalidad de Talca no ha acreditado su entrega, ni ha alegado la concurrencia de alguna circunstancia de hecho o causal de reserva que justifiquen su denegación, se acogerá este amparo, requiriendo se otorgue respuesta a las consultas indicadas en el N° 1 de la parte expositiva de la presente decisión, y, en el caso de ser afirmativa aquella, proporcionar al reclamante acceso al documento que contiene lo solicitado.

7) Que, previo a la entrega de la información, se deberán tarjar aquellos datos personales de contexto eventualmente incorporados en la documentación que se ordena entregar, por ejemplo, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, letra f), y 4, de la ley N° 19.628. Lo anterior se dispone en virtud del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la misma Ley.

Argumenta que la resolución del CPLT al Amparo C7187-21 CPLT es ilegal, pues va en contra de lo dispuesto por la misma ley de acceso a la información pública. Y ello se deduce de la conjugación de distintas normas de dicho cuerpo legal. El artículo 5° de la Ley de 20.285 dispone, “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos



de la administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; salvo las excepciones que establece la ley.” Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo legal, estipula, “El acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”

El caso en comento constituye un requerimiento formulado a través de enunciados interrogativos, el cual consta de una serie de preguntas que deben ser estudiadas y desarrolladas por el órgano requerido, solicitando en cada una de ellas un pronunciamiento de parte de esta corporación, obligándola a recabar y elaborar una respuesta en caso que existiese la información solicitada de distintos programas y reparticiones, lo que va contra el espíritu de la ley.

Por otro lado, el Reglamento de la Ley de Transparencia (DS. N° 13/2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), establece en su artículo 3° definiciones para efectos de aplicación de dicho reglamento, entendiéndose por:

e) Documentos: Todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación sonora, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquéllos.

g) Sustento o complemento directo: Los documentos que se vinculen necesariamente al acto administrativo en que concurren y siempre que dicho acto se haya dictado, precisa e inequívocamente, sobre las bases de esos documentos.

h) Sustento o complemento esencial: Los documentos indispensables para la elaboración y dictación del acto administrativo



en que concurren, de modo que sean inseparables del mismo.

Es decir, toda la normativa atinente dice relación con información que este preconstituida.

Es más, el mismo CPLT dentro de su jurisprudencia ha establecido que cuando una solicitud de información se encuentra realizada en términos tales que hace necesario que la institución requerida elabore información y no se encuentra en alguno de los soportes que señala el artículo 10° de la Ley 20.285, no dice relación con el derecho de acceso a la información pública. Así lo establece, por ejemplo, la resolución del Amparo ROL C273-18 “Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos por la parte reclamante, se concluye que su comparecencia en esta instancia, no es a consecuencia de la falta de entrega de aquella información contenida en alguno de los soportes que señala el artículo 10° precitado. Ello, por cuanto, lo pretendido por el recurrente es que se ejecute una acción, consistente en contestar una encuesta en línea y completar un archivo en formato Excel, lo que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19° N° 14 de la Constitución Política de la República.” Amparo ROL C1910-14 “Que cuando la solicitud consiste en requerir que el municipio respondiera una encuesta, a través de la cual se solicitaría información..., lo que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, por cuanto no se refiere a un acto, documento o antecedente determinado en poder de la Administración del Estado, que obre en alguno de los soportes indicados en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley de Transparencia y el artículo 3°, letra e), del Reglamento de la misma ley; por lo tanto, no se enmarca en el ejercicio del derecho de acceso a la información sino que en el ámbito del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República.”

Sostiene que la Ilustre Municipalidad de Talca ha actuado en forma legal al considerar que la solicitud de acceso a la información N° MU312T0002543 NO CONSTITUYE UN EJERCICIO DEL

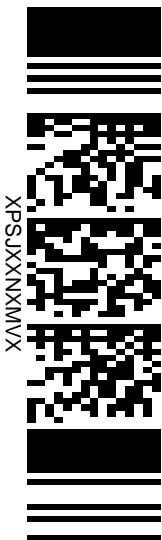


DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, si se tiene a la vista y se hace una correcta interpretación de lo dispuesto por los artículos 5° y 10° de la Ley 20.285; por lo que solicita acoger reclamo de ilegalidad dejando sin efecto la DECISIÓN DE AMPARO C7187-21; resolviendo en su lugar que la Ilustre Municipalidad de Talca ha actuado conforme a derecho al no dar curso a la solicitud MU312T0002543 por no constituir una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO: Que, informando el recurso, don DAVID IBACETA MEDINA, Director General Suplente y representante legal del Consejo para la Transparencia, indica que con fecha 24 de agosto de 2021, don Mario Rivero Campos solicitó a la Municipalidad de Talca la siguiente información:

"Hola, mi petición de transparencia pública es la siguiente:

1. ¿La municipalidad tiene una institucionalidad interna para abordar la temática indígena? ¿Cuál? Adjuntar documento probatorio.
2. ¿Qué medidas toma la municipalidad para abordar la temática indígena? Adjuntar documento probatorio.
3. ¿La municipalidad toma alguna medida de índole económica o de fomento productivo para apoyar la economía indígena o sus habitantes indígenas? Adjuntar documento probatorio.
4. ¿La municipalidad aborda la temática indígena en el área de educación? Adjuntar documento probatorio.
5. ¿La municipalidad cuenta con planes y estrategias de desarrollo indígena? Adjuntar documento probatorio.
6. ¿La municipalidad incorpora el idioma indígena de alguna manera en el municipio?
Adjuntar documento probatorio.
7. ¿La municipalidad considera el idioma indígena en lo relativo a atención del usuario? (saludar o presentarse e idioma indígena) Adjuntar documento probatorio.
8. ¿El municipio participa, organiza o co-organiza la preparación de celebraciones/festividades tradicionales del pueblo



indígena presente en su territorio? Adjuntar documento probatorio.

9. ¿El municipio participa en la masificación de celebraciones/festividades tradicionales del pueblo indígena presente en su territorio?

10. ¿Existe un encargado o facilitador en temáticas indígenas? ¿Cuáles son sus funciones? Adjuntar documento probatorio.

11. ¿El municipio en algún contexto usa o autoriza el uso de las banderas de alguno de los pueblos indígenas que constituyen el país en la comuna? Adjuntar documento probatorio. 12. ¿Cuántas calles tienen nombres indígenas en la comuna?

13. ¿La municipalidad organiza eventos que promuevan, visibilicen o resguarden la cultura indígena?

14. ¿Existen campañas de información o educación de cualquier índole en algún idioma indígena? Adjuntar documento probatorio.

15. ¿Existen campañas de información de temáticas indígenas de cualquier índole? Adjuntar documento probatorio.

16. ¿Existe un registro y planificación entorno a profesores o educadores en mapudungun? Adjuntar documento probatorio.

17. ¿Existe alguna protección de recintos simbólicos de interés espiritual para los pueblos indígenas? Adjuntar documento probatorio.

18. ¿La municipalidad tiene algún registro de organizaciones indígenas? Adjuntar documento probatorio.

19. ¿La municipalidad colabora con CONADI? ¿Cómo? Adjuntar documento probatorio.

20. ¿La municipalidad colabora con organismos privados en temáticas indígenas? ¿Cómo? Adjuntar documento probatorio.

21. ¿Hay alguna incorporación de la medicina indígena en la salud municipal? Adjuntar documento probatorio.

22. ¿Existe capacitación y/o promoción de la medicina indígena en la salud municipal? (en caso de ser incorporada) Adjuntar documento probatorio.

23. ¿En cualquier iniciativa en la comuna existen reglamentos



o medidas especiales para pueblos indígenas? Adjuntar documento probatorio.

24. ¿Existe algún programa de recuperación de relatos en temas indígenas en la comuna? Adjuntar documento probatorio.

25. ¿Hay algún registro o iniciativa de promoción de agrupaciones artísticas de pueblos originarios? Adjuntar documento probatorio.

Me gustaría destacar que esta petición no es una encuesta en tanto se está solicitando documentos probatorios solo que, en formato de pregunta, igualmente y como sugerencia al responder esta petición. Pueden responder la pregunta directamente y cuando proceda adjuntar la documentación probatoria, en caso de no existir dicho contenido puede simplemente indicarse "No" o "no existe". Igualmente, y ante dudas de si esta solicitud constituye transparencia pública la jurisprudencia emanada de fallos del consejo de transparencia indica explícitamente que lo es. Para probar lo anterior, pueden revisar los fallos rol: C1227-21; C1118-21; C682-21; C548-21; C2243-20". Expone que por medio de Oficio N° 453, de fecha 7 de septiembre de 2021, la Municipalidad de Talca respondió al requerimiento, indicando que está en presencia de un cuestionario que obliga a ejercer una acción, al tener que desarrollar las respuestas requeridas emitiendo un pronunciamiento al respecto y, por tanto, no cumpliendo con los presupuestos legales del artículo 10 de la Ley de Transparencia. Concluye que la solicitud no dice relación estricta con el derecho de acceso a la información pública, amparado por el artículo 8° de la Constitución Política de la República y la Ley de Transparencia, sino más bien, corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14, de la Constitución, y que debe practicarse directamente en la repartición municipal correspondiente o en la Oficina de Partes de la Municipalidad. Por ello, señala que no se dará curso al requerimiento. Que el 27 de septiembre de 2021, don Mario Rivero Campos dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de



la Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa a la solicitud. Se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Talca, mediante Oficio N° E21155, de fecha 13 de octubre de 2021, quien mediante Ord. N° 1581, de fecha 27 de octubre de 2021, formuló descargos, en los que, en síntesis, citó los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, manifestando que la solicitud consta de una serie de preguntas que deben ser estudiadas y desarrolladas, solicitando en cada una de ellas un pronunciamiento de parte de la Corporación y particularmente respecto de una materia que no cuenta con un departamento dedicado exclusivamente a su tratamiento.

Por Decisión de Amparo Rol C7187-21, de fecha 11 de enero de 2022, el Consejo para la Transparencia acogió el Amparo por Denegación de Acceso a la Información deducido por don Mario Rivero Campos, en contra del Municipio. Argumenta que desde la entrada en vigencia del nuevo Art. 8° de la Constitución se estableció el piso de aquellos antecedentes que son considerados como públicos, susceptibles de ser requeridos mediante el ejercicio del “derecho de acceso a la información pública”, ámbito de publicidad que ratificó y desarrolló el legislador al aprobar los Arts. 5°, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, teniendo como única forma de afectación que exista una Ley de Quórum Calificado que establezca el secreto o reserva por las causales antes mencionadas. Que el Art. 5° de la LT señala que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, “sus fundamentos y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación”, lo cual se encuentra reforzado por el contenido del artículo 10 de la LT, y con la “presunción de publicidad” consagrado en el Art. 11, letra c) de la misma ley, que establece: “...toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”. Que para resolver respecto de la naturaleza de la información indicada, conjuntamente con lo señalado previamente, cabe a hacer presente que la presunción



de publicidad contemplada en el Art. 5° de la Ley de Transparencia se encuentra complementada con la definición de “documento” que se realiza en el Art. 3° letra e) del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual dispone: “e) Documento: Todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquellos”. Sostiene que dentro del concepto de “documento” se entienden incorporados los registros relativos a las acciones, medidas, planes, estrategias y, en general, antecedentes con temática indígena que hubiesen sido desarrollados por el Municipio de Talca, que es justamente la entrega de lo que se discute en estos autos. Así las cosas, es evidente que lo requerido por el Sr. Rivero Campos se trata es información pública, que se encuentra en poder del órgano de la Administración, y que ha sido elaborada con presupuesto público, para el cumplimiento de fines públicos.

Indica que de las propias alegaciones efectuadas por la Municipalidad de Talca, se desprende que la información solicitada y controvertida, efectivamente existe y obra en poder del Municipio, solo que ésta debe ser, en forma previa a su entrega al requirente, recolectada y sistematizada, ya que obra en diversas dependencias del organismo, cuestión que no es equivalente a sostener que la información deba ser “creada o elaborada” con el solo fin de responder el requerimiento de acceso. En efecto, al fundar su impugnación, la Municipalidad de Talca refiere expresamente que los antecedentes objeto del requerimiento de acceso se encuentran distribuidos en distintas reparticiones municipales y diversos programas. Hace presente que en la eventualidad de que parte de los antecedentes requeridos no obren materialmente en formato documental en poder de la Municipalidad de Talca, el órgano cuenta



con una opción de cumplimiento alternativo de la decisión, para que en caso de que realmente no cuente con los antecedentes solicitados, simplemente exprese fundada y explícitamente dicha circunstancia al requirente de información en sede de cumplimiento, dando cuenta de los motivos por los cuales la información sería inexistente, cumpliendo de esa manera, con lo establecido en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011. Agrega que la decisión reclamada no es ilegal, por cuanto la decisión recurrida no obliga a la Municipalidad de Talca a entregar información inexistente, o que deba ser elaborada en forma ad-hoc para dar cumplimiento a lo resuelto en la decisión de amparo recurrida, pues si fuera efectivo que los antecedentes solicitados no están en poder de la reclamante, basta que en la etapa de cumplimiento de la decisión señale y acredite tal circunstancia a la requirente, en conformidad a lo exigido en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10, de este Consejo, en lugar de insistir con que lo solicitado excede el margen de lo regulado por la LT, interponiendo un reclamo de ilegalidad, basado en la supuesta infracción a los artículos 5° y 10° LT.

Finaliza inidcando que la Decisión de Amparo Rol C7187-21 emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra ajustada a Derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, e interpretando la normativa conforme al Art. 8° de la Talca y los Artículos 5°, 10°, 11, 21 y 28 de la Ley de Transparencia, y demás normas legales aplicables, no configurándose ninguna ilegalidad en su adopción.

TERCERO: Que, el artículo 8° de nuestra Carta Fundamental prescribe en su inciso segundo, que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Lo que es concordante con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 20.285 que señala que son públicos los actos



y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen para su dictación, y que en su inciso segundo expone que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración. Por su parte, el artículo 11 letra c) de la misma ley establece: “...toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”. En consecuencia, si la información obra en poder de un organismo de la Administración Pública es, en principio, pública. El artículo 10 del mismo texto normativo estatuye que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de esa administración, en la forma y condiciones que establece esta ley.

CUARTO: Que, la Municipalidad de Talca es un órgano sujeto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley 20.285, norma que contempla excepciones al deber referido, las que, de verificarse, impiden o restringen el derecho correlativo a su respecto.

QUINTO: Que, tal como se ha planteado por el Municipio y por el Consejo para la Transparencia el debate de autos radica en determinar si la Municipalidad de Talca está obligada o no, a entregar la información solicitada por don Mario Rivero Campos, lo que fue resuelto afirmativamente por el Consejo para la Transparencia, mediante la resolución objeto de este reclamo de ilegalidad. La mencionada petición del señor Rivero, está contenida en un cuestionario de 25 preguntas, a través de las cuales consulta sobre varios aspectos relativos a “temática indígena”, “economía indígena”, “habitantes indígenas”, “desarrollo indígena”, “celebraciones/festividades tradicionales de pueblos indígenas”, “nombres indígenas”, “recintos simbólicos”, “cultura indígena”, “medicina indígena”, “agrupaciones artísticas de pueblos originarios”, en la realidad comunal y/o en la función de la Municipalidad de Talca.

SEXTO: Que, del análisis de las 25 preguntas aparece con



claridad que para dar respuesta satisfactoria a cada una de ellas no basta hacerlo con un “SÍ” o un “NO”, pues la naturaleza de lo consultado exige un análisis, discernimiento previo, una interpretación o calificación e, incluso, cierta valoración, de modo que no se trata de “información pura” que deba y pueda entregarse. En su recurso la recurrente expone que el requerimiento de información incide en datos genéricos, desconcentrados, en gran número de situaciones, que obliga a ejercer una acción al tener que desarrollar las respuestas requeridas, emitiendo un pronunciamiento al respecto.

SEPTIMO: Que la solicitud realizada no dice relación estricta con el derecho de acceso a la información pública, amparado por el artículo 8° de la Constitución Política de la República y la Ley de Transparencia; sino más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición o consulta consagrado en el artículo 19 N°14 de la misma Constitución. Es evidente que obtener la información que se solicita, importaría un trabajo arduo y constante que debería ejecutarse por el Municipio, viéndose obligada a poner a un equipo o departamento a cargo de generar dicha información, tomando en consideración que muchas de preguntas obligan a emitir juicios de valor o elaborar conclusiones, lo que excede los márgenes de una petición de información. Lo que permite acoger el presente reclamo de ilegalidad

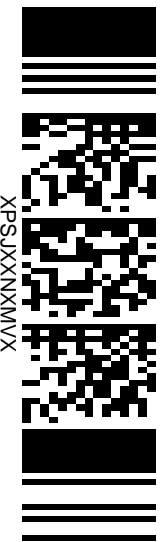
Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 21, 28 y 30 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, **SE ACOGE** el reclamo de ilegalidad deducido por la Municipalidad de Talca en contra del Consejo para la Transparencia, y, por tanto, se deja sin efecto la resolución de Decisión de Amparo ROL C7187-21 de fecha 11 de enero del presente año pronunciada por el Consejo este último y se declara que la Municipalidad de Talca no queda obligada a contestar las preguntas del requerimiento presentado por don Mario Rivero Campos, sin costas.

Redacción de la Abogada integrante Carolina Araya López.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

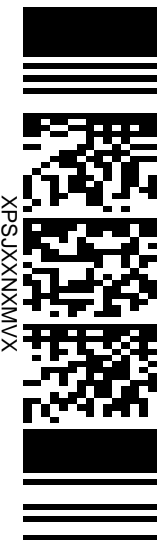


Rol N°6-2022/Contencioso Administrativo.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Moises Olivero Muñoz C., Ministro Suplente Alvaro Andres Saavedra S. y Abogada Integrante Carolina Araya L. Talca, once de agosto de dos mil veintidós.

En Talca, a once de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>